

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00203-00
DEMANDANTE:	SANDRA GILMA PALACIOS DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA GILMA PALACIOS DE HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Ministro (a) de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a sus delegados, **al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

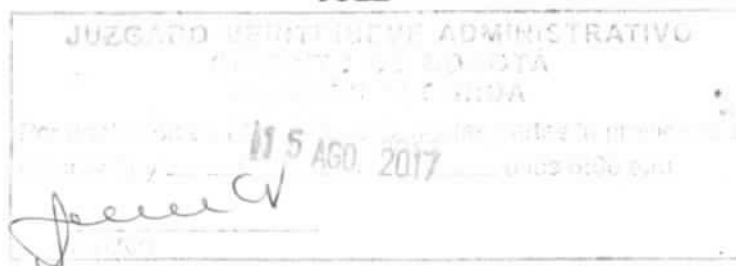
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem. Igualmente **se ordena a la parte actora** que en el mismo término que se le concede para consignar los gastos del proceso, allegue 2 traslados de la demanda con sus correspondientes anexos, con el fin de efectuar las notificaciones de que trata el numeral anterior.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería al doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la T.P. 205.059 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



CCCR

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00199-00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Ángela Barrios Conde, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - con el fin de que se inaplique, para el caso concreto, el Decreto 0382 de 2013, y se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales la entidad demandada le negó la solicitud consistente en que la bonificación judicial creada en el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, constituya factor salarial para liquidar prestaciones sociales tales como la prima de navidad, la prima semestral, la prima de productividad, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, las cesantías, los intereses de las cesantías, y "*demás emolumentos que por la constitución y la Ley le correspondan*".

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada "*a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 de 9 de enero de 2015*", así como a reliquidar y pagar a partir del 1 de enero de 2013, las

prestaciones sociales que han sido pagadas sin tomar en cuenta la Bonificación Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Al respecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A. prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Artículo 141.Causales de Recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al*

correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento resultaría factible declarar el impedimento y disponer su remisión directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación la encargada de estudiar si encuentra o no fundado el impedimento y, dado el caso, designar el conjuez que conocerá del proceso.

Respecto al caso concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial cuyo reconocimiento como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales solicita la demandante, se encuentra prevista también para los Jueces de la República.

En efecto, luego de una intensa lucha sindical en la que participaron todos los sectores que integran la Rama Judicial para lograr la nivelación salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, el Gobierno Nacional creó la Bonificación Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta bonificación fue consagrada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013 y para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar en el Decreto 383 de 2013. Entre los funcionarios de la Rama Judicial a quienes se les extendió la Bonificación Judicial se encuentran todos los Jueces de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, pues la Bonificación Judicial creada para la demandante en su calidad de empleada de la Rama Judicial, también fue creada para los Jueces Administrativos, y además tiene idéntica naturaleza, pues constituye factor salarial

únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así entonces, una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial con derecho a la Bonificación Judicial.

Así las cosas, la suscrita Juez Administrativa de Oralidad de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal e independencia del juez natural,

III. RESUELVE

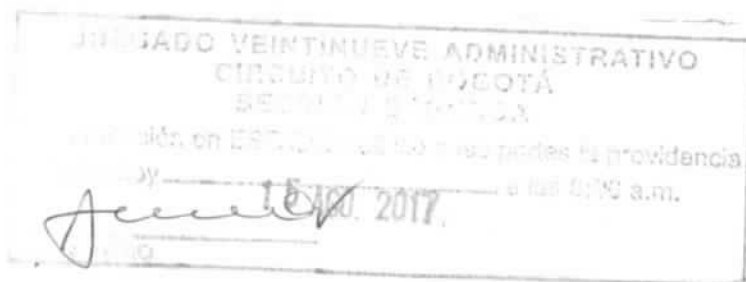
PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción, por considerar que me asiste interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y siguiendo las directrices de procedimiento establecidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

CCCR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

17 4 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-0195-00
DEMANDANTE:	LOLYN ABELLO DE ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LOLYN ABELLO DE ROBAYO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación o a su delegado, al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem. Igualmente se ordena a la parte actora que en el mismo término que se le

concede para consignar los gastos del proceso, allegue 2 traslados de la demanda con sus correspondientes anexos, con el fin de efectuar las notificaciones de que trata el numeral anterior.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No.79.911.204 y portador de la T.P. No.205.059 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 AUG 2017.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-0192-00
DEMANDANTE:	HERNANDO CUARTAS GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HERNANDO CUARTAS GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora Catalina Restrepo Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No.52.997.467 y portadora de la T.P. No.164.785 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

17 4 AUG 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00189-00
DEMANDANTE:	AMANDA REY AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AMANDA REY AVENDAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro (a) de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia

de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifes
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-0182-00
DEMANDANTE:	LUZ MORELY PARRA GARZÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MORELY PARRA GARZÓN** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **representante legal del Hospital Militar Central o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de la presente providencia, de la demanda y su reforma mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem. Igualmente, **se ordena a la parte** actora que allegue 2 traslados de la demanda con sus anexos, para efectos de realizar la notificación de que trata el numeral anterior.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

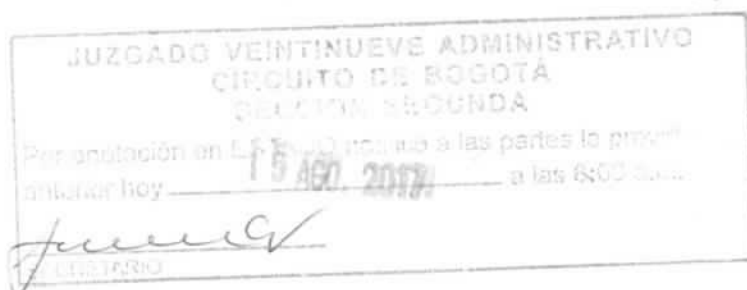
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva a la doctora Ruby Alexandra Celis Contreras, identificada con cédula de ciudadanía No.52.559.985 y portadora de la T.P. No.114.499 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00177-00
DEMANDANTE:	SAÚL DAZA CÉSPEDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que conste el último lugar geográfico en que prestó sus servicios el señor Saúl Daza Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 495.721 de Villavicencio.

Se insta al apoderado de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00172-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO:	VICTOR HUGO MARTÍNEZ BRITTO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por lo que se hace necesario remitirlo. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, actuando por intermedio de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Víctor Hugo Martínez Britto, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 023710 del 30 de julio de 2014, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Víctor Hugo Martínez Britto, y las resoluciones RDP 026150 del 27 de agosto de 2014 y RDP 026603 del 29 de agosto de 2014, por medio de las cuales resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la primera; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Víctor Hugo Martínez Britto restituir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de manera indexada, la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión de la pensión de vejez reconocida.

Una vez examinado el libelo demandatorio, se observa que la cuantía de lo pretendido asciende a la suma de \$78.213.798, según se verifica a folio 10 del expediente, en donde así lo consigna la apoderada de la parte demandante.

Si bien la estimación de la cuantía realizada por la abogada de la entidad desconoce las previsiones de los artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., pues no explica las razones o motivos por los cuales arriba a esa cifra, ni las operaciones aritméticas que permitan establecerla; también lo es que en la certificación obrante a folio 32, la UGPP considera, a su juicio, que ha pagado en exceso al demandado \$71.764.946, cifra que considerada en relación con los 3 años anteriores a la liquidación -02/05/2017-, asciende a la suma de \$65.889.722.

Mirada la cuantía de la demanda en concordancia con la certificación obrante a folio 32, es factible concluir que atiende lo preceptuado en el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el valor estimado por cuantía, relacionado con las mesadas pensionales presuntamente pagadas en exceso al demandado -prestaciones periódicas-, no excede los 3 años de que trata la norma, pues comprenden el periodo que va desde la el 30 de mayo de 2014 hasta el 30 de mayo de 2017, según se desprende de esa misma certificación.

Así las cosas, la suma tasada como cuantía de la demanda excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayado fuera de texto)

Ciertamente, considerando que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de \$737.717, se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de \$36.885.850. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia, por el factor **cuantía**, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- en contra del señor Víctor Hugo Martínez Britto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

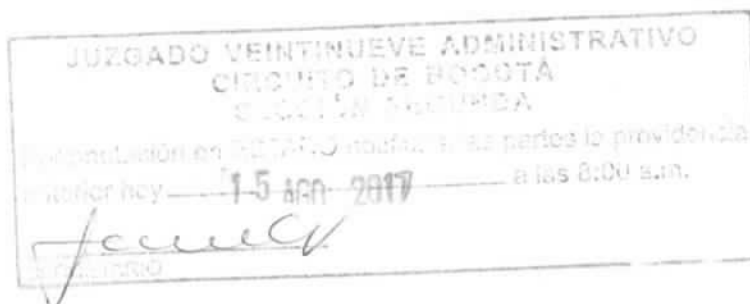
SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

31 4 AUG 2017

31 4 AUG 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	001-33-35-029-2017-00162-00
DEMANDANTE:	NANCY ARIAS MORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por lo que se hace necesario remitirlo. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Nancy Arias Mora , actuando por intermedio de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 001103 de 18 de enero de 2016, por medio del cual la entidad le negó el reconocimiento de la pensión gracia, y del Auto ADP 004582 de 7 de abril de 2016, por medio del cual la entidad rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 001103 de 18 de enero de 2013, y a título de restablecimiento del derecho se le condene a reconocerle la pensión gracia, efectiva a partir del 27 de junio de 2015, y pagarle las sumas dejadas de percibir con los ajustes de valor del caso.

Una vez examinado el libelo demandatorio, se observa que la cuantía de lo pretendido asciende a la suma de \$54.909.566, situación que se verifica a folio 13 del expediente, en donde así lo consigna el apoderado de la demandante al razonarla.

Debe decirse que la estimación atiende lo preceptuado en el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el valor estimado por cuantía, relacionado con las mesadas pensionales presuntamente adeudadas -prestaciones periódicas-, no excede los 3 años de que trata la norma, pues comprenden el periodo que va desde

la presunta causación del derecho a la pensión gracia, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de junio de 2015 hasta el 23 de mayo de 2017.

Así las cosas, la suma tasada como cuantía de la demanda excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...". (Subrayado fuera de texto)

Ciertamente, considerando que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de \$737.717, se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de \$36.885.850. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia, por el factor **cuantía**, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora Nancy Arias Mora en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

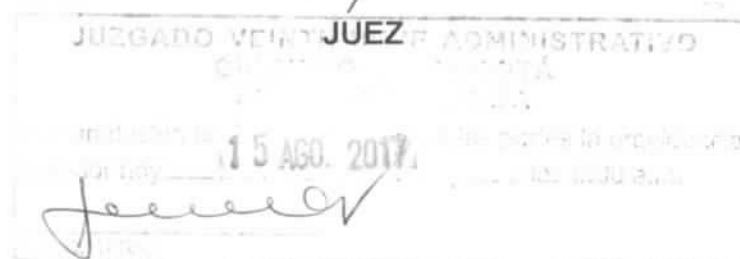
SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfermy
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

14 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00149-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO LARA PÉREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Pedro Pablo Lara Pérez, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.00015507 de 11 de abril de 2008 y el acto administrativo ficto negativo originado frente a la petición presentada el 6 de abril de 2010, ambos expedidos por el extinto Instituto de Seguro Social –ISS-, y como consecuencia de dichas declaraciones, se condene a la demandada, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, a que le pague de forma indexada las diferencias entre lo que se ha debido pagar y lo pagado hasta la fecha por concepto de pensión de jubilación.

Una vez examinado el libelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde el accionante prestó sus servicios es el departamento de Sucre, en la Regional que allí tenía el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-, según se desprende de la certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Administración del Recurso Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que obra a folio 21 del expediente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios fue el departamento de Sucre, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de SINCELEJO, que tiene jurisdicción sobre todo el departamento de SUCRE.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor Pedro Pablo Lara Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, Sucre –reparto-.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

CCCR

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional,"

